



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO:: 908/96

Viedma, 5 de diciembre de 1996.

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de adjuntar a la presente el proyecto de Ley Impositiva del Impuesto de Sellos para el período fiscal 1997.

En el citado proyecto se han incorporado las siguientes modificaciones:

- Se deroga el inciso f) del artículo 4° de la ley número 2976, como así también el inciso 44) del artículo 56 de la ley número 2407.
- Se modifica el inciso 7) del artículo 56 la ley número 2407 en lo referente al monto de la compra-venta y la Valuación Fiscal, asimismo se prescinde del valor del préstamo otorgado.
- Se modifica los incisos 42) y 43) del artículo 56 de la norma legal citada con el fin de mejorar su interpretación.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta conforme al artículo 143 inciso 2) de la Constitución provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular saludo a usted, muy atentamente.

Bautista MENDIOROZ
Presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
SU DESPACHO

AUTORES: Doctor, Pablo Verani, gobernador; Contador, José Luis Rodríguez, ministro de Hacienda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 %). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - 1.- Aportes de capital a sociedades.
 - 2.- Transferencias de establecimientos llave en mano y transferencias de fondo de comercio.
 - 3.- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis),



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

quince por mil (15%).

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 3°.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 ‰), los siguientes actos:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21778.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda y sus transferencias.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.

- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
 - a. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - b. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - c. Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 - d. Las pólizas de fletamento.
- 5. Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- 6. Las obligaciones negociables.
- 7. Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.
- 8. Los contratos a que hace referencia el artículo 50 de la ley n° 2407 (t.o. 1994).

Artículo 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconozcan derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 ‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 ‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km., tributarán el doce por mil (12 ‰), quedando comprendidos en esta única alícuota todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 ‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12 ‰).

Artículo 6°.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 ‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos quinientos (\$ 500).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos diecinueve (\$ 19).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19).
- i) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3).
- j) Las escrituras de prehorizontalidad, ley n° 19724, pesos catorce (\$ 14).
- k) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2).

Cuando:

- 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
- 2) No se modifique la situación de terceros.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
- l) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12).
- m) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12).
- n) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en pesos cien (\$ 100) el monto imponible a que se refiere el artículo 56 inciso 2) de la ley n° 2407 (t.o. 1994).

Artículo 9°.- Se fija el monto previsto en el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 1993), en el equivalente a diez (10) veces el importe de la asignación de la categoría mínima, correspondiente al personal de la administración pública provincial.

Artículo 10.- Modifícanse los incisos 7), 42) y 43) del artículo 56 de la ley n° 2407, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- "7) Los contratos de compra-venta, mutuo, preanotaciones hipotecarias e hipotecas derivados de la adquisición de dominio, construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- " a) Que el inmueble no supere los cien (100) metros cuadrados de superficie cubierta.
- " b) Que la superficie total del inmueble no supere los cuatrocientos (400) metros cuadrados. En los supuestos de viviendas en propiedad horizontal, el resultado de aplicar el valor porcentual asignado a la unidad sobre la superficie total, no debe superar la superficie indicada.
- " c) Que el precio de la compra-venta y la valuación fiscal no superen los Pesos Cuarenta y Cinco Mil (\$ 45.000).
- " d) Que los instrumentos que formalicen las operaciones mencionadas en el primer párrafo del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" presente inciso, sean otorgados por Institu
" ciones Oficiales o con personería jurídica de
" derecho público, Entidades regidas por las nor
" mas de la Ley Nacional de Entidades Financieras,
" Asociaciones Civiles o Gremiales sin fines de
" lucro, Obras Sociales, Mutuales, Cooperativas
" reconocidas por autoridad competente. Se inclu
" yen además las entidades intermedias que accedan
" a las operatorias establecidas por el Banco
" Hipotecario Nacional y/u otras instituciones
" oficiales."

"42) Los actos, contratos y operaciones relacionados
" directamente con la producción primaria, excepto
" las relacionadas con la extracción de petróleo y
" gas y su posterior procesamiento."

"43) Los actos, contratos y o- peraciones relacionados
" directamente con la elaboración industrial de pro-
" ductos frutihortícolas."

Artículo 11.- Derógase el inciso 44) del Artículo 56 de la
ley n° 2407.

TITULO II

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 12.- El gravamen de los billetes de loterías fija-
dos por el Título Tercero del Libro Segundo del
Código Fiscal, será de:

- a.- Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emiti-
dos por loterías extranjeras.
- b.- Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos
por loterías provinciales.
- c.- Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entra-
das vendidas por las entidades que realicen o auspi-
cien el juego conocido como "lotería familiar" o
"bingo", siempre que el monto total recaudado supere
los cien pesos (\$ 100).

TITULO III

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 13.- El aporte de las entidades comprendidas en la
legislación vigente, será de:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.